

ACUERDO N° 006/2008

En sesión extraordinaria de 2 de abril de 2008, con arreglo a las disposiciones de la ley 20.129, el Consejo Superior de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo.

VISTOS:

Las normas aplicables de la ley 18.962, 20.129 y 19.880; la Circular 105/2007 del Consejo Superior de Educación; la Guía para la Acreditación, Normas y Procedimientos de junio de 2007 de la Comisión Nacional de Acreditación; la Guía para la Evaluación Externa y sus anexos de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado; la Guía para la Evaluación Interna de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado y sus anexos; el Acuerdo N° 66/2005 de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado; el Informe de Evaluación Institucional de la Universidad Tecnológica Metropolitana presentado para su proceso de acreditación; el informe de Pares Evaluadores Externos; las observaciones de la Universidad Tecnológica Metropolitana a dicho informe; el Acuerdo N° 21 de la Comisión Nacional de Acreditación que negó la acreditación institucional a la Universidad Tecnológica Metropolitana; el recurso de reposición presentado por la universidad respecto del referido Acuerdo; el Acuerdo N° 32 de la Comisión Nacional de Acreditación que resolvió la reposición presentada; el recurso de apelación presentado al Consejo Superior de Educación por la Universidad Tecnológica Metropolitana y sus anexos; el informe de la Comisión Nacional de Acreditación recaído sobre la apelación; el informe complementario del presidente del Comité de Pares Evaluadores que visitó la Universidad Tecnológica Metropolitana; el informe del Equipo Externo de Evaluación designado por el Consejo para evaluar los antecedentes del recurso deducido, y la minuta de la Secretaría Técnica referida a estos antecedentes.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, en sesión de 6 de diciembre de 2007, la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, adoptó el Acuerdo N° 21, por el cual resolvió no acreditar a la Universidad Tecnológica Metropolitana en el ámbito de la gestión institucional y docencia conducente a título, sobre la base de los siguientes fundamentos:

“Gestión Institucional

- *La universidad tiene claramente definidos sus propósitos, metas y objetivos, los cuales orientan el desarrollo institucional. Sin embargo, la toma de decisiones para la creación de sedes y programas no ha respondido a un proceso consistente de planeamiento estratégico.*
- *La institución cuenta con mecanismos para la gestión de sus recursos humanos, destacándose la reciente implementación de políticas orientadas al perfeccionamiento académico. No obstante, se advierte una escasa productividad académica en comparación con las inversiones institucionales en perfeccionamiento académico. Además, existen falencias importantes en materia de evaluación de la labor académica.*
- *En términos físicos y financieros, existen reclamos significativos por*

equipamiento, infraestructura y biblioteca por parte de los usuarios. Similarmente, la situación financiera es ajustada, lo que restringe las posibilidades de desarrollo de la institución.

▪ El convenio de la Universidad con CELTA S.A. afecta negativamente el cumplimiento de la misión institucional, ya que se transfiere la gestión académica y financiera de servicios universitarios a una empresa con fines de lucro, bajo la compensación de un 30% de los ingresos generados. La generación de bienes públicos es una de las tareas relevantes para una institución del Estado de Chile, y la externalización de servicios académicos es disonante con la misión institucional y con el aseguramiento de la calidad.

▪ La experiencia del área de Criminalística de la UTEM, cuyo desarrollo y expansión ha estado al margen de consideraciones sobre la empleabilidad de los egresados, refleja los problemas de planificación y la debilidad de los mecanismos de autorregulación que existen en la institución.”

Docencia conducente a título

▪ La docencia está sustentada en un diseño coherente y ajustado a los propósitos institucionales. Sin embargo, la evidencia empírica que muestra el área de criminalística es un contraejemplo que deja de manifiesto las diferencias entre el diseño y la realidad.

▪ El cambio curricular que la institución está comenzando a implementar cuenta con un respaldo significativo de parte de los académicos.

▪ Aún cuando se han introducido medidas para responder al problema de la deserción estudiantil, es necesario robustecer los mecanismos de monitoreo, considerando tanto a los alumnos ingreso PSU como a los alumnos ingreso UTEM.

▪ La apertura de sedes de la Universidad Tecnológica Metropolitana, exceptuando el caso de la sede San Fernando, no se ha dado dentro del marco de los propósitos institucionales, vinculados a una docencia orientada a la transferencia tecnológica.”

Agrega el mismo acuerdo que:

“Con todo, la institución se encuentra en fase de diseño e implementación de un sistema de aseguramiento de calidad. Sin embargo, la evidencia muestra resultados significativos, los que son desfavorables para el logro de la misión institucional. Por lo demás, no se evidencia mecanismos de autorregulación suficientes que permitan adoptar las medidas correctivas pertinentes en forma oportuna.”

- 2) Que el Acuerdo N° 21 de la Comisión Nacional de Acreditación fue notificado a la Universidad Tecnológica Metropolitana con fecha 13 de diciembre de 2007.
- 3) Que, con fecha 26 de diciembre de 2007, la Universidad Tecnológica Metropolitana interpuso ante la Comisión Nacional de Acreditación un recurso de reposición.
- 4) Que, en sesión de 23 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, adoptó el Acuerdo N° 32, por el que dispuso no acoger el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Tecnológica Metropolitana.

5) Que el Acuerdo N° 32 de la Comisión Nacional de Acreditación fue notificado a la Universidad Tecnológica Metropolitana con fecha 4 de febrero de 2008.

6) Que, con fecha 25 de febrero de 2008, la Universidad Tecnológica Metropolitana interpuso un recurso de apelación ante el Consejo Superior de Educación, con el propósito de revertir el Acuerdo N° 21 de la Comisión Nacional de Acreditación, que resolvió no acreditar institucionalmente a dicha universidad. Así, solicita al Consejo modificar el juicio de acreditación contenido en los Acuerdos N° 21 y N° 32 de la Comisión Nacional de Acreditación, en el sentido de otorgar la acreditación a la institución por el período que estime prudencialmente otorgar y fijar las acciones que la institución deba adoptar en miras a un mejoramiento permanente de su calidad. Dicha petición se fundó en las siguientes líneas argumentativas:

a) Existirían contradicciones entre los acuerdos impugnados y las normas de la ley 20.129. El recurso expone un conjunto de elementos de juicio en contra de los fundamentos del Acuerdo N° 32 de la Comisión Nacional de Acreditación que rechazó el recurso de reposición presentado por la universidad en contra del Acuerdo N° 21, que negó la acreditación institucional, refiriéndose a los siguientes puntos:

- i. El rechazo de la reposición tuvo como uno de sus fundamentos lo previsto en el artículo 18 de la ley, que sostiene expresamente que la gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida.

Al respecto, la institución indica que ese fundamento desconoce y hace inaplicable la norma contemplada en el artículo 20 del mismo cuerpo legal - que permite a las instituciones que alcanzan un nivel aceptable en el cumplimiento de los criterios de evaluación, acceder a la acreditación, en virtud de la cual la universidad pudo haber sido acreditada, considerando el nivel de desempeño aceptable que ella alcanzó, según el informe del comité de pares evaluadores.

Ello, debido a que la Comisión habría hecho inaplicable tal norma al determinar que las instituciones deben presentar un nivel de cumplimiento satisfactorio para optar a la acreditación, fundándose en lo dispuesto en el artículo 18. Al respecto, el recurso aduce que la aplicación, en ese sentido, de dicha norma es improcedente, por cuanto tal artículo sólo indica aspectos a considerar en las pautas de evaluación, las que, en este caso, y en virtud del artículo 4° transitorio de la misma ley, corresponden a las definidas por la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, ya que la Comisión Nacional de Acreditación no ha definido nuevas pautas y procedimientos para la acreditación institucional.

- ii. El Acuerdo N° 32 reafirma la decisión de la Comisión de negar la acreditación invocando, sin fundamento jurídico alguno, su “facultad exclusiva y excluyente” para adoptar los juicios de acreditación. Ello desconoce la existencia de la segunda instancia prevista por la ley, la que necesariamente implica el examen del proceso de acreditación, y la eventual modificación del juicio de la Comisión, si hay mérito para ello.

b) Existirían algunas inconsistencias entre el juicio de acreditación de la Comisión y el informe de pares evaluadores. El recurso desarrolla diversos argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones tenidas por la Comisión para negar la acreditación a la universidad, algunos de los cuales habían sido planteados ya en el recurso de reposición. Estos argumentos se refieren a los siguientes puntos:

- i. En cuanto al nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación, la apelación plantea que el informe de los pares que visitaron la universidad señala con total claridad que ella cumple de manera suficiente los criterios de evaluación, es decir, que presenta un nivel de cumplimiento aceptable, dada la calificación efectuada por los pares (satisfactorio, en el caso del informe de autoevaluación, y suficiente en los casos de gestión institucional y docencia).

La apelación agrega que la inconsistencia detectada no sólo se refiere a lo señalado por los pares en la síntesis de su evaluación, sino también en otros aspectos desarrollados en el informe y proporciona algunos ejemplos de ello.

Enseguida, el recurso hace mención a los aspectos que los pares evaluadores calificaron como “totalmente logrado”, “satisfactorio” y “suficiente” en las áreas de gestión institucional, docencia de pregrado y proceso de evaluación interna. De esta manera, la universidad concluye que ella accedió, al menos, a la calificación de “suficiente”, es decir, que su nivel de cumplimiento de las exigencias del proceso de acreditación institucional fue aceptable, condición que es indispensable para que la Comisión pueda acreditar a una institución.

- ii. La apelación alude a los aspectos que considera más relevantes en las áreas de gestión institucional y docencia de pregrado que merecieron un comentario favorable de los evaluadores y que no habrían sido considerados por la Comisión en su acuerdo de acreditación.
 - La institución señala que, de acuerdo con el informe de pares, la creación de la sede de San Fernando, obedeció a una planificación estratégica, sin embargo, el Acuerdo N° 21 de la Comisión estimó que la carencia de planificación estratégica sustentatoria del proceso de creación de sedes era extensible incluso a dicha sede, rebatiendo el parecer de los pares evaluadores. A mayor abundamiento, indica que la sede de San Fernando es la única sede con que cuenta la universidad, pues las demás dependencias regionales constituyen unidades regionales formativas.
 - En lo referente al ámbito financiero, el Acuerdo N° 21, al señalar que la ajustada situación restringe las posibilidades de desarrollo institucional, omitió los aspectos considerados satisfactorios por el informe de pares en cuanto a la gestión institucional, en particular, el que se refiere a la existencia de políticas y mecanismos para la obtención, manejo y control de los recursos financieros necesarios, de modo de asegurar la viabilidad del desarrollo actual y futuro de la institución en los términos planteados en su propio Plan de Desarrollo.

- En cuanto a los reclamos de los alumnos por equipamiento, infraestructura y biblioteca, la universidad señala que, si bien presenta un nivel de insuficiencia en este ámbito, ello no le impide el adecuado cumplimiento de su función educativa, pues tiene la voluntad de superarlas, para lo cual ha tomado las medidas pertinentes, señaladas en el Plan de Desarrollo Estratégico.

- Acerca de la escasa productividad académica observada en el Acuerdo N° 21, el recurso señala que la universidad ha reconocido este punto como una debilidad en su informe de autoevaluación, por lo cual ha sido abordada en ese mismo informe como acción de mejoramiento, así como también en su Plan de Desarrollo Estratégico.

Enseguida, el recurso hace referencia al juicio que realiza la Comisión respecto de que el área de Criminalística, según el cual ésta constituye un contraejemplo del diseño coherente y ajustado a los propósitos institucionales de la docencia. La universidad califica este juicio como categórico, severo y que generaliza de manera infundada una situación particular. Hace presente, al respecto, que la oferta de programas de la institución es mucho más amplia que la de Criminalística, y alude a los aspectos que fueron considerados como satisfactorios y suficientes por los pares evaluadores en el ámbito de la docencia conducente a título.

Señala, también, que el juicio de la Comisión es contradictorio con algunas fortalezas de la institución consignadas por el informe de pares, en las dos áreas de acreditación, tales como las referidas a la elaboración del Plan de Desarrollo Estratégico, al rol de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas y de la Contraloría Interna, al aporte del nuevo sistema de información para la gestión institucional, a la generación de una cultura de autoevaluación, a la conciencia de la universidad respecto del rol que le cabe con sus estudiantes, y al proceso de perfeccionamiento de académicos que ha iniciado.

Enseguida, el recurso se hace cargo de la supuesta insuficiencia de mecanismos de autorregulación que permitan a la universidad adoptar las medidas correctivas pertinentes en forma oportuna, afirmando la existencia de tales mecanismos, consagrados en la reglamentación interna de la institución, respecto de los cuales no se detectaron falencias por parte del comité de pares.

Por último, resalta la contradicción en que incurriría la Comisión entre lo afirmado en el Acuerdo N° 21 y en el Acuerdo N° 32. En el primero -que negó la acreditación a la universidad- se refiere a la inexistencia de mecanismos de autorregulación, en tanto que en el segundo -que rechazó la reposición- se hace mención a la debilidad de los mecanismos de autorregulación observados en la institución, a propósito del término de la relación contractual con las sociedades CELTA S.A. y EDUTEM S.A.

iii. En cuanto a las inconsistencias que habrían entre el juicio de la Comisión Nacional de Acreditación y los antecedentes del proceso de acreditación, referidos a CELTA S.A., el recurso insiste en que es un error afirmar que el

convenio suscrito entre la universidad y CELTA S.A. transfiere a ésta la gestión académica de la institución, pues afirma que tal aspecto siempre estuvo reservado a la universidad y así fue precisado ante la Contraloría General de la República antes de iniciado el proceso de acreditación, situación que fue consignada en el informe del comité. Agrega que, este informe no pone en duda la regularidad de dicho contrato, sino más bien formula una aprensión respecto de la dependencia que la universidad tenía de esa sociedad en cuanto a la infraestructura destinada a las carreras de Criminalística.

Informa que la decisión de terminar con la vinculación con CELTA S.A. no obedeció a algún cuestionamiento efectuado en el proceso de acreditación, sino que a los efectos provocados por el cuestionamiento mediático a que estuvieron expuestas las carreras de Criminalística de la universidad, cuya repercusión necesariamente implicaría una disminución de la matrícula en los años siguientes. De esta manera, la institución decidió poner término a dichos contratos para hacerse cargo directamente de las funciones de administración y gestión financiera que realizaban estas sociedades. Esas acciones, agrega, son demostrativas de su capacidad de respuesta frente a las coyunturas que se le plantean, concretadas en actos de rápida implementación y susceptibles de evaluación en cualquier momento. El recurso expone que la insistencia en los cuestionamientos a este tema sólo puede fundarse en los prejuicios generados por la sobreexposición mediática.

El recurso hace mención a que la Comisión le restó toda incidencia en el proceso de acreditación de la universidad a la terminación de los convenios anunciada por la universidad, por estimar que se trataba de medidas adoptadas dentro de los diez días existentes para interponer el recurso de reposición en contra del Acuerdo N° 21.

En lo referido al área de Criminalística, el recurso hace presente que la universidad había tomado medidas acerca del futuro de esas carreras, las que se harían efectivas a partir del año 2008, las cuales además fueron difundidas públicamente. Agrega que dichas medidas se comenzaron a aplicar antes de conocer el informe de pares, y se encuentran plasmadas en actos administrativos, lo que no sólo constituye una evidencia clara de que ellas son verificables ante la Comisión, sino también que están sujetas a un control administrativo tanto interno como externo –que se ejerce a través de la Contraloría General de la República-. Asimismo, informa que la institución tomó la decisión de discontinuar el ingreso a las carreras del área de Criminalística a partir del presente año 2008, a objeto de reestudiar las proyecciones del campo laboral de los egresados de las mismas. Todo ello, según expone el recurso, muestra una conducta seria y transparente por parte de la institución y su valoración por los intereses vocacionales de su alumnado y el respeto por sus decisiones.

Luego, el recurso se hace cargo de la observación efectuada por el comité de pares y por la Comisión referente a que la publicidad de estas carreras inducía a error, reiterando que no ha sido ni será intención de la universidad incurrir en publicidad engañosa, y que, hasta la fecha, no existe un fallo

judicial que haya declarado que tal práctica fuese efectiva, y que adoptó las medidas para atender las inquietudes del alumnado adscrito a ellas.

c) Existiría arbitrariedad en los juicios sustentados por la Comisión. El recurso alega que la Comisión ha acreditado a otras instituciones, aplicando correctamente las pautas, criterios y procedimientos de evaluación de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, según los cuales basta presentar un nivel de cumplimiento suficiente para obtener la acreditación institucional.

Por otra parte, el recurso aduce que en la ponderación de debilidades similares observadas en acuerdos de otras instituciones acreditadas también se incurre en arbitrariedades por parte de la Comisión. En particular, el recurso describe distintos casos de instituciones que, habiendo enfrentado problemas similares a propósito de las carreras de Criminalística que ofrecían, no habrían experimentado un juicio desfavorable de acreditación.

El recurso plantea otras situaciones en las que se evidenciaría una actitud arbitraria por parte de la Comisión:

- i. El Acuerdo N° 21, que niega la acreditación de la universidad, no expresa nada respecto de la calidad del proceso de autoevaluación ni del Informe de Evaluación Institucional que la Universidad Tecnológica Metropolitana desarrolló a consecuencia suya, lo que sí ocurrió en otros acuerdos de acreditación. La omisión de los planteamientos favorables en este ámbito efectuados por el comité de pares, constituye, a juicio de la institución apelante, un perjuicio a su imagen pública.
- ii. El Acuerdo N° 32, que rechaza la reposición, insiste en el reparo referido a la deserción estudiantil y a la necesidad de robustecer los mecanismos de monitoreo tendientes a subsanarla, a pesar de que la universidad manifestó en su recurso de reposición que ya había decidido la adopción de medidas frente a ese problema, las cuales estaban contenidas en su Plan de Desarrollo Estratégico. Este hecho, a juicio de la Universidad Tecnológica Metropolitana, constituye una aplicación arbitraria e injusta de los criterios de evaluación que la Ley 20.129 ha fijado para llevar a cabo los procesos de acreditación institucional, considerando los diagnósticos que sobre la misma materia emitió la Comisión en procesos similares, los que culminaron con la acreditación de las instituciones examinadas.
- iii. Una argumentación similar a las anteriores esgrime el recurso en relación con la creación de sedes y su vinculación con la docencia conducente a título. Agrega, además, que la objeción de la Comisión desconoce que la misión institucional, sustentada por la ley que crea la universidad, se enfoca en el ámbito preferentemente tecnológico, pero no exclusivamente en él.
- iv. Finalmente, el recurso hace mención a la ambigüedad de la observación de la Comisión relativa a que la institución muestra resultados significativos, desfavorables para el logro de la misión institucional y que evidencia mecanismos de autorregulación suficientes que permitan adoptar las medidas correctivas pertinentes en forma oportuna, pues no precisa a qué

área de acreditación se refiere. Además de ello, y en virtud de lo expuesto en el recurso, tal juicio resulta claramente injusto, arbitrario e infundado.

- 7) Que con fecha 25 de febrero de 2008, el Consejo Superior de Educación envió a la Universidad Tecnológica Metropolitana el Oficio N° 069/2008, por medio del cual le comunicó la resolución de admitir a tramitación la apelación interpuesta en contra el Acuerdo N° 21 de la Comisión Nacional de Acreditación, y le informó sobre las etapas y acciones a seguir hasta el pronunciamiento del Consejo Superior de Educación sobre la mencionada apelación.
- 8) Que, en esa misma fecha, el Consejo Superior de Educación envió a la Comisión Nacional de Acreditación el Oficio N° 068/2008, donde le informó sobre la presentación ante el Consejo del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica Metropolitana y le solicitó, en conformidad con el artículo 23 de la ley 20.129, en relación con la circular 105/2007 de este Consejo, que informara respecto de la decisión adoptada y sus fundamentos, así como del conjunto de argumentos y antecedentes invocados por la universidad en su apelación.
- 9) Que el Consejo Superior de Educación convocó a un Equipo Externo de Evaluación a fin de que examinara los antecedentes relacionados con la apelación presentada por la Universidad Tecnológica Metropolitana y emitiera un informe acerca del mérito de ésta.
- 10) Que, con fecha 7 de marzo de 2008, el Consejo Superior de Educación envió a la Universidad Tecnológica Metropolitana el Oficio N° 088/2008, por el cual extendió una invitación a dos de las máximas autoridades universitarias a asistir a la sesión de 2 de abril de 2008 en la que el Consejo conocería, analizaría y se pronunciaría acerca de la apelación interpuesta por la institución. Con esta misma fecha, a través del Oficio N° 83/2008, se invitó al presidente de la Comisión Nacional de Acreditación a asistir a dicha sesión en compañía de otro integrante de la Comisión.
- 11) Que, el 11 de marzo de 2008, la Comisión Nacional de Acreditación presentó el informe acerca de la apelación de la Universidad Tecnológica Metropolitana, que fuera solicitado por el Consejo Superior de Educación.

Como antecedentes generales, dicho informe hace referencia a la naturaleza y funciones de la Comisión Nacional de Acreditación, describiendo el marco normativo que regula el procedimiento de acreditación que aplica. Informa, asimismo, que la Universidad Tecnológica Metropolitana declaró conocer y aceptar dicho procedimiento y normas en el Convenio de Acreditación Institucional celebrado el 19 de julio de 2007.

A continuación, menciona los criterios para la evaluación institucional establecidos en la ley y en la "Guía para la acreditación: normas y procedimientos" de la Comisión Nacional de Acreditación, y señala que tales criterios se encuentran definidos en los términos de referencia que incluyen diversos aspectos relativos a las áreas comunes de Gestión Institucional y Docencia de Pregrado, y otras de carácter electivo, los que se encuentran vigentes en conformidad con el artículo 4° transitorio de la ley 20.129.

Enseguida, describe algunas características y etapas del proceso de acreditación, destacando su carácter voluntario y las etapas que incluye (autoevaluación, evaluación externa y pronunciamiento de acreditación), para luego describir la manera en que ellas se verificaron en el caso concreto de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

En lo referente a la etapa de evaluación externa, el informe precisa que la síntesis que realizan los pares en su informe es ponderada por la Comisión en un contexto que incluye el Informe de Autoevaluación, el contenido íntegro del informe de pares y la respuesta de la institución a éste. En consecuencia, agrega que toda recomendación o sugerencia que los pares realicen en el marco del proceso de evaluación externa no compromete el juicio de acreditación que debe adoptar la Comisión, y que el informe que presentan es uno de los antecedentes que se considera al momento de emitir su pronunciamiento, tal como sucedió en este caso.

En cuanto a la etapa de pronunciamiento de acreditación, el informe señala que el juicio emitido por la Comisión se realizó sobre la base de la ponderación de los antecedentes recabados durante las otras etapas, los que mostraron que el cumplimiento de los criterios de evaluación, por parte de la universidad, no fue aceptable.

Luego de describir los aspectos procedimentales del proceso de acreditación, el informe de la Comisión se hace cargo de responder lo que, a su juicio, son los argumentos más relevantes planteados por la universidad en su apelación.

a) En cuanto a que el acuerdo de la Comisión sería contradictorio con la ley 20.129, el informe señala que la afirmación de la universidad que sostiene que debió haber sido acreditada por presentar un nivel aceptable de cumplimiento de los criterios de evaluación, es un argumento errado de acuerdo con lo previsto por el procedimiento y normas aplicados por la Comisión, ya que no corresponde imputar al comité de pares una recomendación de acreditación, y tampoco procede que la universidad interprete las calificaciones de suficiente otorgadas por dicho comité en las áreas mínimas de acreditación institucional.

Enseguida, el informe se hace cargo del argumento invocado por la universidad referido a una contradicción entre lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la ley, negando que exista tal contradicción, dado que, en el caso de la docencia de pregrado, la ley ha previsto expresamente el nivel aceptable que debe cumplirse.

b) Respecto de las supuestas inconsistencias entre el juicio de acreditación de la Comisión Nacional de Acreditación con el informe del comité de pares, la Comisión reitera que el informe de pares es uno de los antecedentes que ella considera al momento de emitir su pronunciamiento, y hace presente que la universidad, para fundamentar su apelación, selecciona partes del informe de pares, omitiendo otras.

A continuación, el informe de la Comisión aborda algunos de los que, según considera, son los principales argumentos planteados por la institución:

- i. Según la universidad, la síntesis realizada por los pares respecto de cada una de las áreas evaluadas debiera traducirse directamente en la conclusión de que cumple los criterios de evaluación en un nivel aceptable. Al respecto, indica que corresponde a la Comisión realizar el juicio del nivel de cumplimiento de tales criterios, sobre la base -entre otros antecedentes- del texto íntegro del informe de pares, el cual constata la existencia de numerosas debilidades que impiden otorgar la acreditación a la universidad. Enseguida, señala algunos ejemplos de referencias incompletas que la universidad hace al informe de pares, en lo relativo a la gestión institucional y a la gestión de la docencia.

Finalmente, en este punto, la Comisión Nacional de Acreditación destaca que el informe de pares identificó un conjunto de debilidades que permanecen desde el proceso anterior de acreditación, las que se encuentran vigentes o han sido subsanadas sólo parcialmente. Entre ellas, se encuentra: la contradicción entre la misión institucional y el crecimiento de la universidad, los mecanismos para verificar y ajustar el cumplimiento de los propósitos y metas en todos los niveles institucionales, la necesidad de realizar un estudio pormenorizado del mercado para las distintas carreras, la inversión en infraestructura y la mejora de los recursos para la didáctica.

- ii. Frente a la afirmación de la universidad de que la sede de San Fernando es su única sede, y que las instalaciones en Valparaíso y Concepción se dedican fundamentalmente al desarrollo de postítulos y extensión, la Comisión señala que, según la información proporcionada por la misma universidad, en esas instalaciones se imparten programas conducentes a títulos técnicos y profesionales del área de Criminalística.
- iii. El informe de la Comisión señala que su acuerdo coincide plenamente con lo informado por los pares, en relación con la ajustada situación financiera de la universidad que limita sus posibilidades de desarrollo, cuestión que, por lo demás, ha sido reconocida por la institución en su informe de evaluación interna.
- iv. En cuanto a la infraestructura, equipamiento y recursos, el informe señala que el juicio de la Comisión es coincidente con el de los pares y con la autoevaluación de la universidad. Destaca, además, que las observaciones sobre esta materia fueron formuladas en el proceso anterior de acreditación y aún subsisten. Llama la atención, finalmente, sobre el hecho de que la universidad argumente que muchas otras instituciones muestran falencias en cuanto a su infraestructura y recursos, pues ello no la exime de que se le formulen observaciones sobre la materia en el contexto de su planificación y proyecto.
- v. En lo referente a la productividad académica, reitera el informe que no corresponde hacer comparaciones con otras instituciones, y que la observación efectuada en el acuerdo se refiere al escaso impacto que ha tenido la política de perfeccionamiento académico fijada por la propia institución, en el contexto de su proyecto.
- vi. El informe de la Comisión mantiene su juicio respecto de que el desarrollo del área de Criminalística deja de manifiesto las inconsistencias entre diseño y

realidad de los propósitos institucionales, en cuanto a la docencia. Así, frente al antecedente que la universidad invoca para establecer que ella imparte muchas otras carreras y programas, la Comisión entrega cifras respecto del número de matriculados en los programas de Criminalística, y su participación en la matrícula global de la universidad.

Enseguida, el informe hace referencia a que las debilidades detectadas en el área de docencia son coincidentes con las observadas por los pares evaluadores, en particular: lo referido a la oferta en Criminalística, la necesidad de implementar un sistema de monitoreo para mejorar la deserción, y lo concerniente a las sedes de la institución. También destaca que la gestión docente no cuenta con suficientes procedimientos y mecanismos sistemáticos que permitan su evaluación en forma integrada.

vii. El informe de la Comisión indica que el texto del convenio suscrito entre la universidad y CELTA S.A. se refiere a servicios que claramente pertenecen al ámbito académico, como la provisión de la totalidad de la infraestructura, recursos y material docente; la selección y contratación de docentes; la atención de alumnos y profesores, y el desarrollo de los procesos de postulación y selección de estudiantes.

viii. Agrega el informe de la Comisión que las medidas planteadas por la universidad en su apelación son distintas a las que comunicó en su recurso de reposición. En éste se refirió sólo a la discontinuidad de los programas desde 2008 y la mantención de los servicios para los alumnos que quisieran terminar sus carreras; en cambio, ahora indica que dicho cierre tiene por objeto reestudiar las proyecciones del campo laboral y coadyuvar en el potenciamiento de la disciplina. En cualquier caso, agrega el informe, la observación de la Comisión se ha enfocado en que el tratamiento del problema de las carreras de esta área constituye un claro ejemplo de los problemas de planificación y consideraciones sobre la empleabilidad de los egresados, lo que fue establecido expresamente por los pares en su informe.

c) Respecto de la supuesta arbitrariedad del acuerdo de la Comisión: el informe aborda dos aseveraciones de la universidad, que no guardarían relación alguna con el foco y los procedimientos referidos a la acreditación institucional.

Frente a la afirmación de la institución en cuanto a que, históricamente, para la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado el nivel de cumplimiento de suficiencia era aceptable para entregar la acreditación institucional, la Comisión indica que su pronunciamiento se efectúa con sujeción a la ley y a la Guía para la acreditación, y reitera lo indicado anteriormente, en términos de que su deber es ponderar los antecedentes tenidos a la vista para adoptar el juicio que le corresponde, y que la universidad confunde ese juicio con la lectura parcial del informe de pares.

En segundo lugar, la Comisión se hace cargo de la imputación que hace la universidad, en cuanto que la oferta de carreras en el área de Criminalística sería la causa de la no acreditación. Al respecto, hace presente que las razones para no acreditar están contenidas en los respectivos acuerdos, y que la Comisión sólo cuenta con canales de comunicación formales, por lo que el planteamiento señalado no puede ser atribuido a ella.

Para reforzar lo anterior, indica que, además de lo de Criminalística, existen otras razones que justifican la decisión de la Comisión, reseñadas en los acuerdos. Agrega que el tema de Criminalística es planteado como una debilidad en relación con los mecanismos de autorregulación de la institución, por lo que el hecho de que existan otras instituciones con debilidades análogas que sí fueron acreditadas, no puede ser considerado como arbitrariedad, dadas las diferencias de magnitud del problema y de su relación con los mecanismos de autorregulación presentes en cada institución. Concluye señalando que el resultado de acreditación depende del análisis que para cada caso se realice de la institución, de acuerdo con su propia misión y con criterios de evaluación aplicados de igual forma para todas.

- 12) Que, mediante Carta N° 037/2008, de 11 de marzo de 2008, el Consejo Superior de Educación solicitó al presidente del comité de pares que visitó la Universidad Tecnológica Metropolitana, que respondiera un cuestionario elaborado por la Secretaría Técnica para complementar algunos aspectos del informe que fue entregado a la Comisión Nacional de Acreditación como resultado de la visita a la universidad.
- 13) Que, con fecha 14 de marzo de 2008, el Equipo Externo de Evaluación se reunió en las dependencias del Consejo Superior de Educación a fin de analizar los antecedentes relacionados con la apelación presentada por la Universidad Tecnológica Metropolitana y acordar una apreciación acerca del mérito de ésta, la que quedaría consignada en un informe a ser entregado en los días siguientes.
- 14) Que, el 17 de marzo de 2008, el Consejo Superior de Educación recibió la respuesta del Presidente del Comité de Pares al cuestionario elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo.
- 15) Que, el 19 de marzo de 2008, el Equipo de Evaluación presentó su informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica Metropolitana, en el que consigna que la opinión unánime del equipo es que el recurso de apelación debe rechazarse, recomendación que se basa, principalmente, en el análisis de los antecedentes presentados y de los resultados que se pudieron acreditar respecto de las medidas correctivas adoptadas como respuesta a las recomendaciones efectuadas durante el proceso de acreditación anterior. Agrega el informe que los antecedentes aportados por la universidad en su apelación y los argumentos jurídicos esgrimidos no constituyen elementos nuevos ni suficientes para modificar la decisión.
- 16) Que, en sesión extraordinaria de esta fecha, el Consejo Superior de Educación analizó todos los antecedentes relativos a la apelación de la Universidad Tecnológica Metropolitana, junto a todos los anexos que la institución acompañó, como también los antecedentes más relevantes del proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación. Asimismo, escuchó las presentaciones del Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación y del Rector y la Directora Jurídica de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que corresponde al Consejo Superior de Educación resolver las apelaciones deducidas por las instituciones de educación superior en contra de las decisiones de acreditación institucional adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 20.129.
- 2) Que el presente proceso de acreditación institucional de la Universidad Tecnológica Metropolitana debe considerar especialmente las observaciones del proceso anterior de acreditación institucional llevado a cabo por la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, por aplicación de los artículos 22 y 3° transitorio de la ley 20.129.

En ese contexto, el Consejo Superior de Educación ha estimado pertinente pronunciarse acerca de si la institución apelante ha avanzado en subsanar las observaciones derivadas del proceso de acreditación anterior, entendiendo que tal análisis resulta relevante para determinar si la universidad debe o no ser acreditada. Al respecto, y a partir de la revisión de todos los antecedentes disponibles, es posible observar que algunas de las falencias observadas en el proceso de acreditación anterior, efectuado por la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, consignadas en su Acuerdo N° 66 de 2005, no han sido adecuadamente enfrentadas por la universidad, en la medida que no se han adoptado medidas suficientemente adecuadas para subsanarlas o, habiéndose adoptado, no hay suficiente garantía de que se encaminen a dar solución a los problemas detectados.

a) La Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado observó que, aunque la institución contaba con una clara definición de sus propósitos, el crecimiento de la matrícula de pregrado había tendido a concentrarse en carreras y programas del área social, a pesar de que la declaración de misión de la universidad enfatizaba su carácter tecnológico.

Al respecto, no es posible advertir que la situación verificada en el proceso previo de acreditación haya variado de manera significativa hasta ahora, ni que se hayan adoptado medidas suficientes conducentes a ello. En efecto, aunque las consecuencias derivadas del tratamiento que la universidad ha dado a las carreras del área de Criminalística todavía están por verificarse, no se aprecia que la institución haya puesto en marcha ninguna estrategia de alcance general para reorientar sistemáticamente su oferta de carreras y programas de pregrado hacia el ámbito tecnológico. Si bien la apertura de nuevas carreras en el periodo que media entre el anterior y el actual proceso de acreditación va en la dirección correcta -a excepción de los programas del área de Criminalística abiertos en Valparaíso- ello no alcanza aún al conjunto de programas con el sistema de admisión UTEM, en que se concentra una parte muy significativa de la matrícula de la Universidad.

b) En su acuerdo, la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, indicó que, si bien la institución había demostrado su rápida capacidad de adaptación a las condiciones del ambiente, presentaba una escasa reflexión institucional y una limitada planificación en el mediano y largo plazo.

En relación con esta observación, el Consejo estima que si bien el proceso de autoevaluación que la universidad ha llevado a cabo -con amplia participación de toda la comunidad universitaria- ha sido un ejercicio muy valioso para comenzar a instalar una cultura de la calidad en todos los niveles de la institución y para validar una estrategia de desarrollo que se plasma en el Plan de Desarrollo Estratégico 2007-2011, éste no refleja un completo análisis y planificación para enfrentar los escenarios externos que se plantean a propósito del cuestionamiento público sobre viabilidad y proyección de los programas del área de Criminalística de la institución, en que se ha concentrado en los últimos años una parte muy significativa de la matrícula total y de primer año, a nivel de pregrado. Ello queda de manifiesto en la falta de tratamiento de este problema en dicho plan, que tampoco asume las crecientes aprensiones que tal situación ha causado fuera de la universidad, lo que ratifica la vigencia de esta observación en cuanto a la falta de capacidad de la institución para analizar y proyectar el efecto que su entorno puede tener en la concreción de su plan estratégico. Por ello, la nueva estrategia que la universidad ha implementado para dar una solución integral a este asunto aún debe ser evaluada en sus efectos, a partir de su plan de desarrollo estratégico, a fin de efectuar las adecuaciones en la planificación que sean necesarias, sobre la base de los cambios que experimente el entorno de la institución.

c) El acuerdo que concluye el proceso previo de acreditación señaló que la infraestructura necesitaba inversión en mantenimiento y mejora en los recursos didácticos, especialmente en la biblioteca. También indicó que la biblioteca no satisfacía las necesidades de las carreras y de los estudiantes, especialmente en lo relativo a la calidad de títulos y la disponibilidad de espacio.

Respecto de los recursos didácticos, el Acuerdo N° 21 de la Comisión Nacional de Acreditación destaca que persisten reclamos significativos por equipamiento, infraestructura y biblioteca por parte de los usuarios, y asocia esta observación a una nueva que realiza en relación con la ajustada situación financiera de la institución, que se analizará más adelante.

Por su parte, la universidad, en su apelación, señala que las carencias detectadas no le impiden el adecuado cumplimiento de su función educativa, y que tiene la voluntad de superarlas, para lo cual ha tomado las medidas pertinentes, descritas en el Plan de Desarrollo Estratégico 2007-2011.

A juicio del Consejo, las medidas que la institución anuncia se orientan a resolver las deficiencias de infraestructura y equipamiento que ella presenta, aunque su solución dependa en buena parte de la disponibilidad de recursos que puedan ser destinados a ese fin, lo que no parece suficientemente garantizado considerando la delicada situación financiera que ella presenta, y que se prolongará en el tiempo, conforme a las proyecciones de la misma universidad. Asimismo, y no obstante el compromiso que la comunidad universitaria expresa con el actual plan de desarrollo estratégico, no existe un claro programa de inversiones en dicho plan que describa como las medidas comprometidas en este ámbito serán efectivamente implementadas. A ello se suma la circunstancia de que los reclamos en esta materia se mantengan en ambos procesos de acreditación, todo lo cual indica que las medidas adoptadas hasta ahora no han sido suficientes para enfrentar estas situaciones o que no

existen mejoras significativas en este aspecto, lo que relevaría la baja prioridad o urgencia que tales problemas tendrían para la universidad.

d) El Acuerdo N° 66 observó que, aunque la universidad había mejorado sustancialmente su déficit financiero, su estrategia para tal fin se sustentaba de manera importante en la venta de servicios docentes con un bajo nivel de diversificación. Además, la urgente necesidad de asegurar la calidad de estos servicios y la incertidumbre sobre su demanda futura no permitían asegurar la sustentabilidad financiera de la universidad en el mediano plazo a través de este mecanismo.

El Acuerdo N° 21 recoge nuevamente esta observación al señalar que la ajustada situación financiera de la universidad restringe las posibilidades de desarrollo de la institución.

Este diagnóstico apuntaba a que, si bien la universidad había demostrado una mejora en sus resultados económicos y financieros, esta condición parecía responder más a una situación fortuita que a una acción derivada de una adecuada planificación estratégica. En particular, la universidad abrió nuevas carreras y programas de postítulo, además generó nuevas vacantes para las carreras ya existentes que, efectivamente, lograron aumentar los ingresos por docencia y mejorar, en parte, la situación. Sin embargo, ello no pareció obedecer a un estudio objetivo y planificado que sustentara las decisiones tomadas respecto a abrir determinadas carreras, sedes o programas y el número de vacantes para cada una de ellas, lo cual hacía dudar sobre el aseguramiento de la demanda para esos programas y, por ende, de su sustento en el largo plazo. El bajo nivel de diversificación que se menciona tiene relación con la poca variedad en la oferta de programas, repitiéndose las carreras por sede, las cuales se argumentaba, ya presentaban problemas de empleabilidad. La estrecha situación que ya tenía la universidad, y que esperaba mejorar gracias a los ingresos generados de estas acciones no planificadas, sumado a la ausencia de otras fuentes de ingreso, constituían un peligro para la sustentabilidad de la universidad en el mediano y largo plazo.

El Consejo Superior de Educación estima que, en el actual escenario, la situación financiera de la universidad mantiene su fragilidad, en términos de una limitada liquidez, escasa rentabilidad y altos índices de endeudamiento, como lo constata el comité de pares evaluadores, si bien los resultados operacionales han tendido a ser positivos durante los últimos dos años y se aprecia un conjunto de medidas para enfrentar esta situación en el Plan de Desarrollo Estratégico 2007-2011. No obstante, la eficacia y eficiencia de las medidas proyectadas ha quedado en entredicho dado el incierto escenario financiero que se abre tras el cierre del ingreso de nuevos estudiantes a las carreras del área de Criminalística, así como el costo asociado a las alternativas que la universidad ofreció a los alumnos de tales programas para continuar estudios en otras carreras de la institución o en otras universidades estatales, y los costos asociados al término anticipado del convenio con CELTA S.A. y a la gestión directa que la universidad deberá asumir para concluir adecuadamente las actividades académicas asociadas a las carreras de este ámbito, que seguirán funcionando hasta la titulación de sus actuales estudiantes. Ello, en un escenario en que los ingresos de la universidad siguen dependiendo significativamente de los aranceles que pagan sus estudiantes y que la

planificación financiera no incluye medidas que permitan diversificar efectivamente las fuentes de ingresos de la universidad en el mediano y largo plazo.

e) El acuerdo de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado señaló que era motivo de preocupación el acotado potencial de las áreas en que había experimentado crecimiento la universidad (carreras vespertinas y del área de criminalística), y la presión que la inversión necesaria para atender eficazmente este crecimiento en la matrícula pudiera significar en la delicada situación financiera de la universidad.

En el contexto del presente proceso de acreditación, el informe del comité de pares evaluadores releva que la situación de las carreras del área de Criminalística se mantiene, lo que hace surgir diversas dudas acerca de la forma en que dichas carreras son gestionadas, así como sobre la pertinencia que tales programas tienen en relación con el campo ocupacional disponible para los estudiantes. Ello en un escenario de la mayor preponderancia que han alcanzado en la matrícula institucional.

Ahora bien, a raíz de los problemas originados en el área de Criminalística, la universidad ha tomado la decisión de discontinuar esas carreras. Si bien ello puede parecer una medida acertada, por una parte, no es posible evaluar sus consecuencias dada la reciente adopción de esta medida y, por otra, tampoco consta que la institución haya previsto la manera en que hará frente al impacto que generará esta decisión, tanto en términos económicos, como en términos del desarrollo de su proyecto institucional.

3) Que, sin perjuicio de las observaciones que subsisten del primer proceso de acreditación, el diagnóstico que surge a propósito del desarrollo de los procesos de evaluación interna y externa da cuenta de otros aspectos a los que la Universidad Tecnológica Metropolitana debe prestar especial atención a fin de avanzar hacia el cumplimiento de los criterios de evaluación definidos para la acreditación institucional. Ellos dicen relación con los siguientes aspectos:

a) La toma de decisiones para la creación de sedes y programas no ha respondido a un proceso consistente de planeamiento estratégico. La creación de la sede de San Fernando, en cierta medida, constituye una excepción a este diagnóstico. Sin perjuicio de ello, las dependencias de la universidad en otras regiones –más allá de la forma en que se les denomine- no parecen orientadas y planificadas de manera consistente con propósitos institucionales y su futuro depende, en gran medida, de la reorientación que tomen, específicamente en Valparaíso y Concepción, luego de concluidas las actividades formativas asociadas a carreras de pregrado.

Por otra parte, si bien la institución ha generado un plan de desarrollo que otorga un marco para que las decisiones estratégicas que adopte la universidad en el futuro respondan justamente a un proceso consistente de planificación, de manera de no repetir los errores del pasado, no es posible, por ahora, observar cómo ese proceso se pondrá en práctica.

b) Se advierte una escasa productividad académica en comparación con las inversiones institucionales en perfeccionamiento académico. Si bien ello ha sido

motivo de preocupación en el último tiempo por parte de la universidad, estableciendo acciones tendientes a generar mayor productividad científica, en los hechos, los resultados de estas acciones aún no son verificables por el escaso tiempo de implementación que han tenido. La falta de resultados en este ámbito cobra relevancia si se considera que la misión institucional comprende la generación, transferencia, aplicación y difusión del conocimiento en las áreas del saber que le son propias, y que dentro de los propósitos institucionales se encuentra la constitución de la investigación y la transferencia tecnológica como ejes relevantes de la actividad universitaria en beneficio de su docencia, y propiciar su integración con los programas de formación.

c) Las funciones que la universidad ha encomendado a CELTA S.A., en opinión de este Consejo, más allá de las declaraciones contenidas en el convenio, constituyen una transferencia de la gestión académica a un tercero, lo que no se condice con la naturaleza de una institución de educación superior. Si bien la institución ha puesto recientemente término a ese vínculo, y próximamente lo hará respecto de EDUTEM S.A., no es posible realizar una evaluación positiva en este punto mientras no conste cómo la universidad retomará la gestión entregada y cómo se hará cargo de las consecuencias del término de dichos convenios.

d) El desarrollo del área de Criminalística refleja los problemas de planificación y la debilidad de los mecanismos de autorregulación que han existido en la institución hasta ahora. Si bien la universidad ha adoptado medidas importantes tendientes a mejorar sus procesos de planificación y autorregulación, y en particular, ha tomado decisiones concretas respecto del futuro de las carreras de Criminalística, no es posible, por ahora, ver los resultados de acciones y, por tanto, evaluar si ellas han sido idóneas o no.

Por otro lado, como ya se ha señalado anteriormente, el cierre de las carreras aludidas traerá un conjunto de consecuencias académicas y económicas para la universidad, sin que por ahora sea posible prever cómo serán enfrentadas por la institución.

En síntesis, es necesario que dentro de un periodo razonable, la universidad pueda demostrar que los mecanismos de aseguramiento de la calidad que ha diseñado y comenzado a desarrollar se aplican consistentemente a todas las áreas del quehacer universitario, de manera que no existan ámbitos de desarrollo institucional que queden al margen de ellos.

4) Que, sin perjuicio de todo lo anterior, la Universidad Tecnológica Metropolitana invoca otros antecedentes que apuntan a respaldar su apelación y que dicen relación con los siguientes aspectos:

a) La universidad ha invocado en su apelación que la Comisión Nacional de Acreditación ha exigido que, en el área de docencia, las instituciones presenten un nivel de cumplimiento satisfactorio para optar a la acreditación, basándose para ello en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 20.129, en circunstancias que es el artículo 20 de la ley el que señala cuándo se puede acreditar a una institución, esto es, cuando su nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación es aceptable.

Efectivamente, el artículo 20 de la ley 20.129 establece que el nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación que debe alcanzar una institución para alcanzar la acreditación es el de aceptable, y no cabe entender que el artículo 18 establezca una exigencia adicional para el área de docencia conducente a título. Ello, porque el adjetivo “satisfactorio”, así como los otros adjetivos contemplados en el artículo 18 de la ley, revela el horizonte al que las instituciones deben aspirar, mediante el cumplimiento de los criterios de evaluación que defina la Comisión Nacional de Acreditación, con miras a obtener un desarrollo óptimo de sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad en las áreas a evaluar. Con todo, la norma del artículo 18 todavía no tiene aplicación, dado que la Comisión Nacional de Acreditación aún no ha establecido sus pautas de evaluación, razón por la cual rigen los criterios, normas y procedimientos de la Comisión Nacional de Acreditación de Pregrado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º transitorio.

Por otra parte, no es posible asimilar la calificación de “suficiente” con la de “aceptable”. Ello, porque la primera pertenece a una escala conceptual de cinco categorías establecida para determinar el grado de desarrollo de las políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad en las diferentes áreas de una institución, que es empleada por la Comisión Nacional de Acreditación para facilitar el trabajo de los evaluadores externos y uniformar sus calificaciones bajo ciertos conceptos. En tanto, el calificativo de “aceptable”, apunta al nivel de cumplimiento mínimo de los criterios de evaluación que exige el artículo 20 de la ley, para efectos de obtener la acreditación institucional.

Por tanto, tal como lo plantea la institución en su apelación, no es procedente exigir un nivel de cumplimiento mayor que “aceptable” en el área de docencia conducente a título para otorgar la acreditación, pero tampoco es posible sostener que la calificación de “suficiente” dada por los pares sea equivalente al nivel de “aceptable” exigido, pues, como se ha indicado, se trata de categorías conceptuales distintas, que no son traducibles una a la otra.

b) En relación con las inconsistencias entre el Informe del Comité de Pares y el juicio de la Comisión Nacional de Acreditación, esgrimidas en la apelación, resulta necesario tener presente que, conforme al marco legal definido para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, el conjunto de juicios y apreciaciones incluidos en el informe del comité de pares evaluadores no es vinculante para la Comisión Nacional de Acreditación, la que debe adoptar decisiones de acreditación conforme al mérito del conjunto de antecedentes reunidos en el contexto de tales procesos.

En efecto, el artículo 16 de la ley 20.129 establece que el pronunciamiento de la Comisión se adopta en base a los antecedentes recabados en el proceso de acreditación institucional, el que considera, en todo caso, las etapas de: autoevaluación interna, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión. En ese marco, el informe de pares evaluadores, que es el resultado de la etapa de evaluación externa, resulta obligatorio en cuanto a su existencia y consideración, mas no constituye el único antecedente recabado en el proceso, por lo que debe ser ponderado por la Comisión, en el contexto del resto de los antecedentes para emitir su juicio de acreditación.

Más aún, en el caso de la Universidad Tecnológica Metropolitana, dado que el informe del comité de pares levantó un conjunto de observaciones de distinto orden, es del todo posible y atendible que la Comisión, en el uso de sus facultades, haya ponderado estas observaciones de manera diferente a los pares evaluadores, llegando, en consecuencia, a una conclusión distinta.

c) En lo referente a la alegación de arbitrariedad planteada por la Universidad Tecnológica Metropolitana, según la cual la Comisión Nacional de Acreditación habría ponderado de manera diferente debilidades similares observadas en otras instituciones que sí fueron acreditadas, cabe señalar que el proceso de acreditación tiene por objeto evaluar el cumplimiento del proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones, de manera de avanzar consistentemente hacia el logro de sus propósitos declarados. Lo anterior implica que el resultado de acreditación depende del análisis que, en concreto, se realice para cada institución de acuerdo con su propio proyecto institucional.

Por otra parte, la institución señala que la Comisión ha incurrido en arbitrariedad al no pronunciarse en su Acuerdo N° 21 sobre el proceso de evaluación interna de la universidad. Al respecto, cabe señalar que si bien el proceso de autoevaluación es una de las etapas que contempla la ley en el proceso de acreditación que debe ser considerada por la Comisión, no constituye una de las áreas de evaluación obligatorias para la acreditación institucional, como son la gestión institucional y la docencia conducente a título y, por tanto, la falta de pronunciamiento sobre ella no incide directamente en el juicio de acreditación.

Con todo, a la luz de los antecedentes analizados, es posible sostener que el proceso de autoevaluación llevado a cabo por la universidad se destaca positivamente por la participación y compromiso de la comunidad universitaria, y que el informe derivado de él es completo, claro, con conclusiones respaldadas.

- 5) Que los antecedentes derivados del proceso de acreditación institucional de la Universidad Tecnológica Metropolitana permiten concluir que ésta no ha alcanzado, por ahora, un nivel aceptable de cumplimiento de los criterios de evaluación definidos para el desarrollo de procesos de acreditación institucional en las áreas obligatorias de gestión institucional y de docencia conducente a título, atendidas las observaciones que permanecen vigentes desde el anterior proceso de acreditación y las surgidas en el actual proceso.

EL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA

- 1) No acoger la apelación interpuesta con fecha 25 de febrero de 2008 por la Universidad Tecnológica Metropolitana en contra del Acuerdo de Acreditación Institucional N° 21 de la Comisión Nacional de Acreditación.
- 2) Dejar constancia de que esta decisión fue adoptada con el voto en contra del consejero señor Santiago Vera, quien estimó que la Universidad Tecnológica

Metropolitana presenta un nivel aceptable de cumplimiento de los criterios de evaluación para obtener la acreditación, ya que los problemas detectados durante el proceso de evaluación no constituyen un obstáculo a esa decisión.

- 3) Hacer presente a la Universidad Tecnológica Metropolitana que este acuerdo puede ser revisado por la vía administrativa o judicial.
- 4) Encomendar al Secretario Ejecutivo comunicar el presente acuerdo a la Universidad Tecnológica Metropolitana y a la Comisión Nacional de Acreditación.

Paulina Dittborn Cordua
Vicepresidente
Consejo Superior de Educación

José Miguel Salazar Zegers
Secretario Ejecutivo
Consejo Superior de Educación